

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, hoy 09 de mayo de 2023, con recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Diana Milena Leiva
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aquitania, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO	2018-00131
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO VARGAS CÁRDENAS

ASUNTO A RESOLVER

Verificado el expediente se tiene que la abogada María Ibeth Sotaquirá quien actúa en calidad de apoderada del señor Luis Eduardo Cárdenas Vargas y el señor Rafael Fonseca quien se ha manifestado como tercero poseedor del predio, de manera separada interponen recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023 a través del cual se fijó fecha y hora para efectuar la entrega del predio objeto de remate.

De una parte, expone la profesional del derecho que, en la providencia el despacho ordenó que por secretaría se verificaran los datos indicados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con los obrantes en el expediente y sobre los cuales recae el remate para su corrección, y que el despacho no puede oficiosamente corregir el procedimiento de remate.

Considera entonces que el despacho ha ordenado la corrección de linderos, extensión, número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura, nombre del predio, ubicación y demás datos del lote La Huerta.

De otra, manifiesta el tercero poseedor que, no puede el despacho negarse a recibir oposiciones en la diligencia de entrega del predio, puesto que, el artículo 309 del C.G.P. contempla las oposiciones en este tipo de diligencias.

Finalmente, la parte demandante respondió al traslado de los recursos indicando que, se debe tener en cuenta los pronunciamientos ya obrantes en el proceso y en los que se expone que las actuaciones se han surtido conforme a derecho, superándose inclusive los recursos e instancias judiciales en los que se les ha reiterado a los recurrentes que no les asiste razón a ninguno de sus señalamientos, siendo evidente su intención de dilatar el proceso para evitar que se desconozca la diligencia y adjudicación de remate respectiva.

CONSIDERACIONES

- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA ABOGADA MARÍA IBETH SOTAQUIRÁ:

La anterior providencia se notificó en estado electrónico N° 14 del 10 de mayo de 2023, publicado en el micro sitio web del Despacho, a la hora de las 8:00 A.M.

El auto de fecha 24 de marzo de 2023 dispuso entre otros, que atendiendo a la nota devolutiva de la ORIP debería por secretaría verificarse la información contenida en el expediente y la indicada por dicha entidad a efectos de realizar las correcciones en las que eventualmente se haya podido incurrir, esto al momento de elaborar los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por cuanto, no está exento el despacho en que, en determinado momento se haya digitado erradamente un número o palabra.

Disposición que en ningún momento está ordenando que se corrijan linderos, extensión, número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura, nombre del predio, ubicación y demás datos del lote La Huerta diferentes a los obrantes en el expediente y sobre el cual se efectuó el remate y se adjudicó el predio, pues si ello fuera así, evidentemente estaríamos hablando de un predio totalmente diferente al que se ejecutó y adjudicó.

Se vislumbra una inadecuada interpretación de la recurrente frente al auto, quien pretende dar un alcance a la providencia totalmente distinto al emitido.

Resulta llamativo que, pese a los varios recursos que ha interpuesto durante el trámite procesal, los cuales han sido resueltos de manera desfavorable a esta y su representado, incluyendo la acción de tutela que instauró su poderdante y la cual le fue igualmente negada, la profesional del derecho continúe realizando maniobras dilatorias para evitar la consecución final del asunto cual es, materializar la entrega en dominio y posesión al adjudicatario, contraviniendo sus deberes como abogada.

- DEL RECURSO INTERPUESTO POR RAFAEL FONSECA:

Dentro del curso del proceso, se ha evacuado y resuelto ya, las oposiciones frente al remate y adjudicación del predio, razón por la que culminado ello, teniéndose claro que el asunto ha sido adelantado en debida y legal forma y que las oposiciones presentadas por el poseedor ahora recurrente ya fueron resueltas, que habiéndose ordenado a la secuestre efectuar la entrega del predio, tal diligencia no fue posible realizarse como consta en archivos N° 81, 82, 83 y 84, le corresponde al despacho directamente efectuar la entrega del predio rematado, razón por la que se itera, no se admitirán más oposiciones a ello.

Es importante aclararle al recurrente que las oposiciones se realizan y se resuelven conforme a derecho, como se ha efectuado en este asunto por parte del Despacho y, cosa distinta es querer entender que las oposiciones habilitan vías de hecho que no están establecidas en nuestro Estado Social de Derecho, pues analizarse así no solamente rayaría garantías fundamentales de las partes e intervinientes, sino que sería desmesurada la administración de justicia.

Esto por cuanto ha quedado en evidencia que se está buscando a todas luces entorpecer el normal desarrollo y culminación del caso.

DE LAS ACTUACIONES DE LOS RECURRENTES

Recuérdese que la abogada María Ibeth Sotaquirá ha interpuesto los siguientes recursos:

La anterior providencia se notificó en estado electrónico N° 14 del 10 de mayo de 2023, publicado en el micro sitio web del Despacho, a la hora de las 8:00 A.M.

Recurso y/o actuación	Contra	Decisión 1ª instancia	Decisión 2da Instancia
Reposición	Mandamiento de pago	No repone	N/A
Incidente de Nulidad	Mandamiento de pago	Rechaza de plano	N/A
Apelación	Mandamiento de pago	Improcedente	N/A
Incidente de Nulidad	Diligencia de remate	Rechaza	N/A
Reposición en subsidio de apelación	Auto que rechaza incidente de nulidad	No repone	Confirma

Por su parte el señor Rafael Antonio Fonseca Moreno ha efectuado las siguientes acciones:

Recurso y/o actuación	Contra	Decisión 1ª instancia	Decisión 2da Instancia
Oposición	Secuestro	Niega por falta de caución	N/A
Amparo de pobreza	N/A	Niega por tratarse de derechos litigiosos	N/A
Incidente de Nulidad	Auto fija fecha remate y diligencia de remate	Rechaza	N/A
Reposición en subsidio de apelación	Auto que rechaza incidente de nulidad	No repone	Confirma

Por lo anterior, considera el despacho necesario traer a colación lo contenido en los artículos 78 y 79 del C.G.P.:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

(...)

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

(...)

- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*

(...).

En punto a lo anterior, ha de indicarse que los recursos e incidentes de nulidad que han activado el demandante, su apoderada y el opositor configuran sin lugar a dudas actos de temeridad por cuanto desprovistos de fundamento han estado dirigidos a entorpecer a toda costa el normal desarrollo del caso. Recuérdese que la

La anterior providencia se notificó en estado electrónico N° 14 del 10 de mayo de 2023, publicado en el micro sitio web del Despacho, a la hora de las 8:00 A.M.

diligencia de remate se llevó a cabo el 25 de julio de 2022 y a la fecha, aun no ha sido posible efectuar la entrega material del predio al adjudicatario, pese a existir sendas decisiones judiciales que le atribuyen el derecho al adjudicatario.

Aunado a ello, obra en el expediente registro de los actos que ha realizado el señor Luis Eduardo Cárdenas quien, pese a reconocer que es un tercero el poseedor del predio, se hace presente en el lugar e impide agresivamente el cumplimiento de la entrega del predio, desconociendo abiertamente que ya se hizo una adjudicación por ministerio de la Ley.

Obra en archivo digital N° 83 el informe de gestión de la secuestre, quien pone en conocimiento del despacho que pese a habersele entregado el predio en custodia, no pudo ejercer ningún acto de usufructo como quiera que la parte demandada no le permitió el acercamiento de ningún tercero para realizar los trabajos propios de la gestión económica al que está destinado el inmueble.

Añade en el informe que, puntualmente, al intentar dar cumplimiento a la entrega ordenada por este despacho con acompañamiento de la Policía Nacional, el día 15 de febrero de 2023 se hizo presente en el predio el demandado, su esposa e hijas, así como el señor SILVIO CÁRDENAS hijo también de éste quien agredió verbalmente al adjudicatario e incluso amenazándolo con frases como que él no respondía por lo que le llegara a pasar si lo volvía a ver en el predio; Que este adujo que en el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo cursa una tutela en contra del Juzgado y que su abogada María Ibeth Sotaquirá le aseguró que iba a ganar aconsejándole que no dejara hacer la entrega.

En este momento resulta preciso recordar que la acción de tutela que en efecto instauró el señor Luis Eduardo Cárdenas Vargas en contra de este despacho judicial y en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso fue fallada en primera instancia por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo el 15 de febrero de 2023 y confirmada por la H. Corte Constitucional el 09 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta las vicisitudes que se han presentado en el trámite de este asunto, las cuales neciamente buscan retrasar, e impedir el normal desarrollo de este proceso y la efectiva administración de justicia, evitando que la entrega del predio se materialice en cabeza del adjudicatario a quien legalmente le corresponde, se deberá compulsar copias en contra de la abogada María Ibeth Sotaquirá Chaparro identificada con cédula de ciudadanía N° 52.383.824 y portadora de la tarjeta profesional N° 190.285 ante la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue su actuar al interior de este proceso, pues si bien una cosa es atender los intereses de su prohijado, no es menos cierto que como profesional en el derecho debe actuar con ética, sin efectuar trámites de mala fe para dilatar el proceso .

Finalmente debe advertírseles a Luis Eduardo Cárdenas Vargas y Silvio Cárdenas que de observarse nuevamente cualquier otra conducta que conduzca a vías de hecho, como ya se observó dentro de los vídeos aportados, se les compulsará copias ante la Fiscalía para que se inicie proceso penal por el delito de obstrucción a la justicia y/o el que se determine conforme a su actuar al interior de este asunto, lo anterior con independencia de las sanciones por incidente de desacato (multa y arresto).

La anterior providencia se notificó en estado electrónico N° 14 del 10 de mayo de 2023, publicado en el micro sitio web del Despacho, a la hora de las 8:00 A.M.

El juzgado se permite memorar a las partes e intervinientes que, todas las comunicaciones procesales, deberán ser tramitadas exclusivamente de manera virtual, a través del correo institucional de este despacho, a saber: j01prmpalaquitania@cendoj.ramajudicial.gov.co y que su remisión deberá ajustarse al horario de la baranda virtual, es decir, en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M a 5:00 P.M. Otro tipo de información y/o comunicación puede efectuarse a la línea celular del despacho 3237962027, en el mismo horario.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la presente providencia se insertará en el estado electrónico a notificarse, a través del micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA LORENA FERNÁNDEZ CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Erika Lorena Fernández Correa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aquitania - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627b7950b8155b4467326360cb2e8403c9bcd906aaf6a692e9612955e8b901ed**

Documento generado en 09/05/2023 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La anterior providencia se notificó en estado electrónico N° 14 del 10 de mayo de 2023, publicado en el micro sitio web del Despacho, a la hora de las 8:00 A.M.